

Buenos Aires, a veinte y uno de Febrero de mil novecientos cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Suprema Corte Nacional los Señores Ministros Doctores Don Octavio Bunge, Don Teodoro Gauryalez del Solar, Don Mauricio P. Saract y Don Antonio Bernijo, con asistencia del Señor Procurador General, Doctor Don Julio S. Bolit, dijeron que siendo necesario dictar un reglamento para los Jueces Leñados de los Territorios Nacionales, a fin de procurar la mejor administración de la justicia y haciendo uso de la facultad conferida al Tribunal por el Artículo 10 de la Ley N.º 4055, acordaban el siguiente: Reglamento para los Juzgados Leñados de los Territorios Nacionales. - Artículo Primero. Los Jueces Leñados de los Territorios Nacionales deberán asistir al despacho todos los días hábiles del año durante cuatro horas, quedando a su discreción determinar aquellas que juzguen más convenientes para los litigantes. - Segundo. Solamente se considerarán feriados los días de fiesta religiosa de ambos preceptos los de fiesta nacional, los de la semana Santa, los de carnaval y los de vacaciones que tendrán lugar el mes de Enero de cada año. Tercero. Los Jueces Leñados, fiscales, defensores de pobres y subalternos y demás empleados, no podrán ausentarse del territorio de su jurisdicción durante las ferias, debiendo residir en el lugar designado para asiento del Juzgado. Cuarto. Siempre que una causa civil o criminal de carácter urgente lo requiera, los jueces leñados habilitarán los días de estas ferias que sean necesarios para su prosecución o resolución. Quinto.

La regla general deberá dar preferencia en el despacho a las causas criminales y a las fiscales, sin distraer por esto, ni causar retardo en las demás que no se hallen comprendidas en estas clasificaciones. Sexto. Estas últimas deben tramitarse y resolverse por el orden de su entrada al despacho con la sola excepción de aquellas que por su naturaleza reclamaen, a ser juicio, una resolución urgente. Septimo. Siempre que hayan de llevar despachos dirigidos a autoridades de Provincia o a autoridades nacionales fuera de su jurisdicción, pondrán el sello de Tinta del Juzgado con la firma del Juez. Que asimismo, siempre que hayan de llevar escrituras a las autoridades de países extranjeros o siempre que en su Juzgado se espidan testimonios de actuaciones o de escrituras para tener efecto fuera de su jurisdicción o en países extranjeros, deberán poner el sello de Tinta, haciendo en su caso saber a las partes el deber de hacerlos legalizar. Octavo. Los pedidos de extradición hechos a las autoridades de los Estados entre quienes rige el Tratado de Derecho Internacional Privado celebrado en Montevideo y aprobado por la ley N.º 3192, los jueces leídos deberán sujetarse a lo prescrito en el Artículo 30 del citado Tratado de Derecho Internacional Privado; debiendo en los demás casos observar lo dispuesto en los citados y leyes vigentes. Noveno. Los jueces leídos tienen el deber de mantener el buen orden y disciplina entre los empleados de su dependencia, pudiendo imponer a los mismos y demás personas que intervengan en los juicios, las correcciones disciplinarias establecidas en el